



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Decreto N° 190**

MENDOZA, 03 DE FEBRERO DE 2026

VISTO el EX-2025-04631843-GDEMZA-CCC, en el cual obra el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor CLAUDIO GERMAN GATICA, D.N.I. N° 28.847.121, en representación de APOLO SUR S.A., contratista de la obra: REPARACIONES VARIAS EN TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY – PARQUE GENERAL SAN MARTÍN – MENDOZA, contra la Resolución N° 216 dictada en fecha 05 de mayo de 2025, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (en adelante, Resolución N° 216/2025); y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 2 del EX-2025-04631843-GDEMZA-CCC, rola el Recurso Jerárquico de que se trata.

Que el recurso fue presentado por la Recurrente el día 17 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el Artículo 179 de la Ley N° 9003.

Que en el orden 14 se encuentra agregada constancia que acredita el pago de tasa de justicia.

Que, por lo anteriormente expuesto, el recurso es procedente desde el punto de vista formal.

Que al ingresar en el análisis sustancial del recurso, la recurrente expresa “Así surgió la necesidad de ejecutar todos aquellos trabajos que eran parte integrante y/o complementaria de los ítems contractuales y que por razones de seguridad y funcionalidad era imprescindible e impostergable concluir para no afectar el normal desarrollo del Acto Central de la Fiesta de la Vendimia (a celebrarse en fecha 04.03.2023)... Tales trabajos no pudieron ser medidos ni certificados en los meses de febrero y marzo de 2023, debido a que con la emisión de los Certificados nro 1 (correspondiente al período de enero de 2023) y nro 2 (correspondiente al período de febrero 2023) se cubrió el 100% del monto adjudicado por contrato...”.

Que continúa la recurrente: “A raíz de ello, se inició el Ex-2023-01850836-GDEMZA-MESA#MIPIP, en el cual se tramitó el reconocimiento, emisión y pago de Certificado de Legítimo Abono por los trabajos imprescindibles y de máxima urgencia. Así en fecha 26/09/2023 el Comitente emitió el Certificado de Legítimo Abono por los trabajos realizados en el período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2023...” “...Por su parte, conforme con el certificado emitido el día 02/10/2023 la Contratista presentó Factura nro 0004-00001035 por el importe antes mencionado...”

Que además la contratista expresa que: “Tras la interposición de dicho reclamo (y meses después de la presentación de la factura), en fecha 28.02.2024, la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial dictó la Resolución N° 03-SIDT-2024. Por medio de tal resolución, la Administración – supuestamente aplicando las disposiciones de la Ley N° 8706 y del Decreto N° 1000/15-, reconoció legítimo abono a favor de la Contratista por la suma de \$18.162.539,00. Finalmente, el día 06.03.2024 el Comitente emitió la Orden de Pago N° 2024-40-142 por la cual procedió a efectuar el pago de la suma de \$18.162.539,00



correspondiente al capital adeudado en concepto de legítimo abono...”

“...Así, nos encontramos con que la Administración sostiene que el plazo de vencimiento para el pago es el fijado en el art. 153 del Decreto 1000/15, esto es, 30 días corridos; pero luego, cuando se le reclama que aplique dicho plazo correctamente y tome como inicio del cómputo el momento que prevé la propia norma (presentación de la factura o recepción de los bienes o servicios), la Administración se escuda en que el art. 153 del Decreto 1000/15 no es aplicable al caso. Es totalmente contrario a la doctrina de los actos propios que la Administración primero aplique una norma y luego niegue la aplicación de esa misma norma.....”

Que afirma que, por imperativo legal, el día 01/11/2023 el Comitente incurrió en mora y, desde entonces, comenzaron a devengarse intereses hasta el efectivo pago, realizado el 06/03/2024 mediante la Orden de Pago N° 2024-40-142.

Que también expresa que la Administración recurre a una interpretación absolutamente arbitraria, irrazonable y contraria a lo dispuesto por la ley. Concluye que la liquidación debe practicarse siguiendo los claros y precisos lineamientos que da el Decreto - Ley N° 4416/80, norma que ha determinado el Pliego que vinculó a las partes en la citada Obra Pública.

Que plantea la Nulidad de las Resoluciones Nros. 509/24 y 216/25, alegando que resulta evidente que la Resolución N° 216/25 se trata de un acto administrativo con graves y groseros vicios, cuya consecuencia jurídica es la nulidad o inexistencia y expone los motivos jurídicos de sus expresiones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial en el orden 16 expresa que, en el orden 20 del EX-2024- 05135911-GDEMZA-CCC se encuentra agregado informe técnico que sostiene: “Teniendo en cuenta lo expuesto, el reconocimiento se produce el día 28/02/24, día en que se firma Res. nro 03-SIDT-24, que sumado a los 30 días que establece el art. 153 del Decreto nro1000/2015, dio como resultado el vencimiento el día 28/03/24. Como el pago se dispuso el día 06/03/24, cancelándose antes del vencimiento determinado, esta Subdirección no considera procedente la liquidación de intereses por mora, en los términos del artículo 64 de la ley nro 4416, por no ser el marco legal de contratación”

Que entonces, cabe reiterar, que conforme surge del informe técnico anteriormente referenciado, el pago del reconocimiento de legítimo abono se efectuó el día 6 de marzo de 2024, por lo tanto, se canceló en los plazos de ley, a su vez no hay constancias respecto a que la recurrente haya realizado al momento del cobro reserva alguna respecto a los intereses ahora pretendidos (orden 95 del EX -2023-01850836-GDEMZA-MESA#MIPIP).

Que, ante la situación antes planteada, se considera pertinente traer a colación lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a los efectos que causa la realización de un pago sin reserva alguna. Así el Artículo 899 reza: “Se presume, excepto prueba en contrario que: a)...b)... c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos...”

Que por lo anterior es que resulta improcedente el reclamo de los intereses realizado por parte de APOLO SUR S.A.



Que la Asesoría de Gobierno, en su dictamen de orden 22 del expediente EX-2025-04631843-GDEMZA-CCC, expresa que el reclamo formulado por la impugnante, presentado con fecha 22 de enero de 2024 —es decir, con anterioridad al efectivo pago, no suple dicha omisión ni da lugar a las excepciones contempladas en el Dictamen N° 250/25 de la misma Asesoría.

Que, conforme a los antecedentes, corresponde el rechazo del reclamo de intereses formulado, tornándose abstracto analizar los restantes agravios invocados en el Recurso bajo examen, por carecer los mismos de virtualidad para modificar esta causal extintiva.

Que por lo anterior corresponde admitir formalmente el recurso articulado en el orden 2 de estas actuaciones, rechazándolo en su aspecto sustancial y confirmando lo resuelto mediante Resoluciones Nros. 509/24 y 216/25, emanadas del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 150, 179 y ss. de la Ley N° 9003 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° – Acéptese en el aspecto formal y rechácese en lo sustancial, por los motivos expuestos en los considerandos de esta norma legal, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor CLAUDIO GERMAN GATICA, D.N.I. N° 28.847.121, en representación de APOLO SUR S.A., contratista de la obra: REPARACIONES VARIAS EN TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY – PARQUE GENERAL SAN MARTÍN – MENDOZA, contra la Resolución N° 216 dictada en fecha 05 de mayo de 2025, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (Resolución N° 216/2025).

Artículo 2° - Notifíquese la presente resolución a la firma APOLO SUR S.A., conforme lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley N° 9003. Hágase saber que el presente Recurso Jerárquico agota la instancia administrativa y habilita la vía judicial contra el legitimado pasivo, mediante la acción procesal administrativa prevista en la Ley N° 3918, cuyo plazo de caducidad es de treinta (30) días corridos.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
10/02/2026	32534